

CT-E/29/19

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Siendo las 12:24 horas del día 14 de agosto de 2019, reunidos en la Sala de Juntas del Segundo Piso de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Mtra. Bertaheri Tatiana Aguayo Galeana, Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Carlos García Anaya, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico; Lic. Rebeca Ileana de la Mora Palmer Directora de Atención a Denuncias e Investigación; Lic. Adriana Ceballos Ruíz, Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A4"; Lic, Nadia González Félix, Jefa de Unidad Departamental en Alcaldías "A4"; C.P. Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, Suplente del Invitado Permanente del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y la Lic. Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo, como Invitada Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.---

siguiente Orden del Día:
1 Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2 Aprobación del Orden del Día
3 Análisis de las solicitudes
4 Acuerdos
5 Cierre de Sesión.
DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA ———————————————————————————————————
2. Aprobación del Orden del Día.
El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.———————————————————————————————————
3 Análisis de las solicitudes: 0115000183519, 0115000186619, 0115000188819, 0115000193819, 0115000196219, 0115000197419, 0115000199819, 0115000200119, 0115000200519, 0115000200719, 0115000203019, 0115000204319





Folio: 0115000183519

Requerimiento:

"Se solicita atentamente entregar copia del informe y/o resolución de la auditoría "Autorización de Verificadores Ambientales de la Ciudad de México". Al igual, por favor indicar; (i) el resultado de dicha auditoría, (ii) la fecha en la que dicha auditoría fue concluida, (iii) las recomendaciones hechas a la SEDEMA, (iv) el nombre de los exfuncionarios públicos que resultaron involucrados de posibles irregularidades en el otorgamiento de autorizaciones de verificentros. Por favor entregar copia del documento emitido por esa Contraloría como resultado de la auditoría" SIC

Respuesta:

Al respecto hago de su conocimiento que este Órgano Interno de Control tienen en proceso de integración del dictamen técnico de Auditoria de la auditoria A-1/2019 y en ejecución la auditoria A-4/2019 referentes a los verificentros, por lo que es considerada información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, en apego a lo dispuesto en los artículos 3, 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 24 fracción VIII, 27, 88, 89, 90 fracción II, 169, 170, 174, 180 y 183 fracciones II y IV y 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 49 fracciones V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial:

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

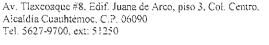
Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.













Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 89. Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad. La operación de los Comités de Transparencia y la participación de sus integrantes, se sujetará a la normatividad que resulte aplicable en cada caso. El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida. En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contarán con derecho a voz. El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. En los casos de sujetos obligados que no cuenten con estructura orgánica, las funciones de Comité de Transparencia las realizará las de los sujetos obligados que operan, coordinan, supervisan, vigilan, otorguen recurso público o la explotación del bien común.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

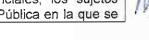
Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

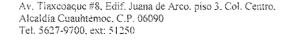
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se













testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- II.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada ...

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información consistente en "Se solicita atentamente entregar copia del informe y/o resolución de la auditoría "Autorización de Verificadores Ambientales de la Ciudad de México". Al igual, por favor indicar: (i) el resultado de dicha auditoría , (ii) la fecha en la que dicha auditoría fue concluida, (iii) las recomendaciones hechas a la SEDEMA, (iv) el nombre de los exfuncionarios públicos que resultaron involucrados de posibles irregularidades en el otorgamiento de autorizaciones de verificentros. Por favor entregar copia del documento emitido por esa Contraloría como resultado de la auditoría" se encuentra contenida en el proceso de integración del dictamen técnico de Auditoria de la auditoria A-1/2019 y en la ejecución la auditoria A-4/2019 por lo que dicha información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual pondría obstruiría las actividades realizadas en dichas auditorías.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



2



Considerando "Se solicita atentamente entregar copia del informe y/o resolución de la auditoría "Autorización de Verificadores Ambientales de la Ciudad de México". Al igual, por favor indicar: (i) el resultado de dicha auditoría, (ii) la fecha en la que dicha auditoría fue concluida, (iii) las recomendaciones hechas a la SEDEMA, (iv) el nombre de los exfuncionarios públicos que resultaron involucrados de posibles irregularidades en el otorgamiento de autorizaciones de verificentros. Por favor entregar copia del documento emitido por esa Contraloría como resultado de la auditoría", información que a la fecha se encuentra en proceso de integración del dictamen técnico de Auditoria de la auditoria A-1/2019 y en la ejecución la auditoria A-4/2019, la divulgación de la información pondría en riesgo el sentido de las acciones de auditoría y proceso deliberativo de las mismas.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dichos procedimientos, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales establecen:

II.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada ...

Toda vez que **a la fecha se encuentra en** proceso de *integración del dictamen técnico de Auditoria de la auditoria* A-1/2019 y en la ejecución la auditoria A-4/2019, por lo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

Características de la Información: Información de acceso en su modalidad de RESERVADA:

Número de auditoría	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
A-1/2019	Proceso de integración del dictamen técnico de Auditoria	Artículo 183 fracción IV de la LTAIPRCCM
A-4/2019	En ejecución de la Auditoría	Artículo 183 fracción II de la LTAIPRCMM

Av. Tlaxcoaque #8, Edif. Juana de Arco, piso 3, Col. Centro, Aicaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090

Tel. 5627-9700, ext: 51250

2

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



.



Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la	Fecha en la que	Plazo	Prórroga:
Reserva de la	Finaliza la Reserva de	Primigenio	(Dos años
Información	la Información	(Tres años)	adicionales)
14 de agosto de 2019	o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES TOTAL.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente reserva "Se solicita atentamente entregar copia del informe y/o resolución de la auditoría "Autorización de Verificadores Ambientales de la Ciudad de México". Al igual, por favor indicar: (i) el resultado de dicha auditoría, (ii) la fecha en la que dicha auditoría fue concluida, (iii) las recomendaciones hechas a la SEDEMA, (iv) el nombre de los exfuncionarios públicos que resultaron involucrados de posibles irregularidades en el otorgamiento de autorizaciones de verificentros. Por favor entregar copia del documento emitido por esa Contraloría como resultado de la auditoría", contenida en la integración del dictamen técnico de Auditoria de la auditoria A-1/2019 y en la ejecución la auditoria A-4/2019.

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000186619

Requerimiento:

"copia del contrato / estudios de mercado I facturas de los bienes comprados y revisión de bases que realizo su contraloría interna / copia del reporte que hicieron de los gastos erogados al Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de Seguridad publica en FOSEG, FORTASEG y FASP de 2015 a la fecha

CIUDAD INNOVADORA

Y DE DERECHOS





Q



sobre el como y en que se erogaron esos recursos recibidos

al Secretariado se le solicita, los informes que recibió de EDO, CDMX, Michoacán y Jalisco del mismo periodo con los comprobantes

a las contralorías la revisión de bases , anexos técnicos de los bienes comprados así como auditorias practicadas" (sic)

Respuesta:

.. le informo que una vez realizada una búsqueda en los archivos y registros de este Órgano Interno de Control, durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 29 de julio del año en curso (fecha en la que el peticionario presentó su solicitud), se localizó información coincidente a lo solicitado por el peticionario, con relación a la participación de esta Autoridad en la Revisión de Bases de diversos procedimientos relacionados con la adquisición de bienes con Recursos Federales, así como sus anexos técnicos y auditorías realizadas,

información contenida en 24 documentos, constantes de 390 páginas, mismas que se detalla a continuación: DOCUMENTO Anexo Páginas Año técnico Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a 4 páginas en 1. Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A- -15 para la 2015 Si copias simples adquisición de "Colchones" Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A-000-15 para 8 páginas en 2. 2015 Si la adquisición "Mobiliarios para equipar a las Unidades de copias simples Protección Ciudadana" Şi (reserva páginas 94 Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a total) solo Cuando Menos Tres proveedores para la adquisición "Grúas 2015 3. 81 proporcionan Medianas y Grúas Brigadier, Remolques para caballo y 13 páginas en páginas Remolques con Baño, así como cargador frontal" copias simples se reservan Si 9 páginas solo Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a (reserva Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A-000-15 para 2015 proporcionan 8 total) la adquisición "Candados de Mano" páginas página copias simples se reserva Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a 8 páginas en Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A- -15 para la 2015 5. Si copias simples adquisición "Plantas de Luz" Si 8 páginas solo (reserva Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a total) 6. Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A- -15 para la 2015 proporcionan 3 5 páginas adquisición de "Equipos Táctico de Intervención Policial" páginas se copias simples reservan Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Si Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A-000-15 para 25 (reserva páginas la adquisición de "El equipamiento de sala que consta de: total) solo Pantallas interactivas, un Videowall, Medios visuales, Cubos 2015 proporcionan 7 7. 18 de Video y un Sistema Interactivo de proyección, para el páginas páginas fortalecimiento a la Áreas de Análisis e Inteligencia y de copias simples se Operación Policial" reservan Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a 5 páginas con Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A-000-15 para 2015 8. copias simples la adquisición de "Maletas de Iluminación Móviles"







9.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores para la adquisición de "Pantallas"	2016		3 páginas en copias simples	
10.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores para la adquisición de "El mantenimiento de la Infraestructura Lógica del Centro de Datos"	2016	Si (reserva total) 11 páginas se reservan	14 páginas solo se proporcionan 2 páginas en copias simples y 1 página en versión pública	
11.	Minuta de Revisión de Bases de la Licitación Pública Nacional No.LA 036000993-000-2016 para la contratación de servicio de "Aplicación de Exámenes Toxicológicos de Drogas de Abuso"	2016	Si	13 páginas en copias simples	
12.	Minuta de Revisión de Bases de la Licitación Pública Nacional No.LA 036000993-000-2016 para la contratación de servicio de "Kits de operación de primer respondiente"	2016	Si	13 páginas en copias simples	
13.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-S-000-2017 para la adquisición de "Mobiliario para diferentes áreas de la Secretaría de Seguridad Pública"	2017	Si	6 páginas en copias simples	
14.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A17 para la adquisición de "Fundas de Chalecos Antibalas"	2017		6 páginas solo se proporcionan 5 páginas en copias simples	
15.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A18 para la adquisición de "Lanchas y motos acuáticas"	2018	Si (reserva total) 7 páginas se reservan	12 páginas solo se proporcionan 5 páginas en copias simples	
16.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A18 para la adquisición de "Maletas de Iluminación y Torres de Iluminación"	2018	Si	19 páginas en copias simples	
17.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A18 para la adquisición de "Vehículos tipo motocicletas, equipadas con señalización visual, acústica, balizamiento y corte de color 2018"		Si (reserva total) 8 páginas se reservan	12 páginas solo se proporcionan 3 páginas en copias simples y 1 página en versión pública	
18.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores para la contratación del "Servicio de Mantenimiento del Sistema de Aire Acondicionado de Precisión del Site"	2018	Si	6 páginas en copias simples	
19.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A-000-18 para la adquisición de "20 Pantallas para la Universidad de la Policía de la Ciudad de México"		Si	6 páginas en copias simples	







20.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A-000-18 para la adquisición de "Vestuario deportivo para los Alumnos Becarios de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México"	2018	Si	6 páginas en copias simples
21.	Minutas de la Revisión de Bases de la Licitación Pública Nacional No LPN-30001066-000-18 para la adquisición "Vehículos 4x4, modelo 2018 equipados como patrulla, con radiocomunicación, señalización visual, acústica, balizamiento y corte de color"	2018	Si (reserva total) 34 páginas se reservan	39 páginas solo se proporcionan 5 páginas en copias simples

Ahora bien, este Órgano Interno de Control informa que durante el periodo solicitado por el peticionario, se han practicado 3 auditorías relacionadas con Recursos Federales, las cuales se enuncian a continuación:

No.	Número de Auditoría	Año	Número de Estado que guard Paginas Auditoria	a la
1.	09 J	2017	53 páginas En medio (reserva total) impugnación	de
2	A-9/2018	2018	6 páginas Concluida	
3.	A-1/2019	2019	15 páginas En elaboración (reserva total) Dictamen Técnico	de

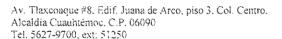
Asimismo, esta Autoridad Administrativa advierte que en 9 minutas obra información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, toda vez que en las mismas obran 9 anexos técnicos constantes de 166 páginas, las cuales contienen especificaciones técnicas relacionadas con equipo de seguridad nacional, información que debe reservarse en su totalidad ya que contienen información que debe clasificarse como reservada, en el mismo sentido, se debe reservar información que obra en 2 páginas las cuales se proporcionarán <u>en versión pública,</u> ya que las mismas contienen especificaciones técnicas de los vehículos equipados como patrullas e información relacionada con el funcionamiento del sistema de seguridad, así mismo 2 auditorías se deben reservar en su totalidad, toda vez que la auditoría 09 J a la fecha forma parte de un expediente administrativo que se encuentra en medio de impugnación y la auditoría A-1/2019 se encuentra en elaboración de Dictamen Técnico, las cuales están conformadas por 68 páginas, mismas que se deberán de reservar en su totalidad, lo anterior de conformidad con el artículo 183 fracciones IV, VII y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la última fracción en correlación con el artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Concluyendo entonces, que de las 390 páginas con las que está conformada la información que es del interés del peticionario, este Organo Interno de Control solo puede proporcionar 154 páginas en copia simple y 2 páginas en versión pública, dando un total de 156 páginas las que se ponen a disposición del peticionario.

Por lo anterior, y atendiendo a los principios de máxima publicidad, gratuidad y libertad de información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, 213 y 214 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana pone a elección del solicitante 60 páginas en copia simple de la información que es del interés del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 94 páginas en copia simple y 2 páginas en versión pública previo pago de derechos correspondientes, en términos del artículo 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior en términos del artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública 🦸 Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionarán 154 paginas en copia simple y 2 páginas en VERSIÓN PÚBLICA, información que obra en 12 minutas y se CLASIFICARÁN en su modalidad de RESERVADA la totalidad de 9 anexos técnicos relacionados con los equipos de seguridad nacional que obran en 9 minutas, las cuales están conformadas por 166 páginas, así como la reserva total de 68 páginas relacionadas con las Auditorias 09 J y A-01/2019, toda vez que las mismas no están concluidas, lo anterior de conformidad con lo









dispuesto en los artículos 169 y 183 fracciones IV, VII y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, está última fracción en correlación con el artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley:

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resquardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio







significativo al interés público;

🦰 El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal

Articulo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

 I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Fundar y Motivar la clasificación de información de acceso RESTRINGIDO en su modalidad de RESERVADA (Prueba de Daño):

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

En atención al artículo 183 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estap documentada:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener, Considerando que la divulgación de 2 auditorías pondrían en riesgo el sentido del resultado de las mismas, toda vez que las auditorías se encuentran en seguimiento, o bien forman parte de diversos expedientes administrativos en los cuales no se ha dictado resolución administrativa definitiva, toda vez que cuentan con algún medio de

> CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



Av. Tlaxcoaque #8, Edif. Juana de Arco, piso 3, Col. Centro. Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 51250



11





impugnación, por lo que al hacerlo público se pondría se lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

En atención al artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Dicha hipótesis de excepción resulta aplicable, toda vez que de dar a conocer la información que obra en los anexos técnicos relacionados con la seguridad nacional (equipos de seguridad), representa un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que se estarían dando a conocer las especificaciones técnicas de los chalecos antibalas, especificaciones técnicas, los equipos de señalización visual y acústica, equipos de radiocomunicación, el balizamiento y corte de color de los vehículos equipados como patrulla, especificaciones técnicas de los candados de mano (esposas), la tecnología y los sistemas de seguridad que emplean los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para salvaguardar la seguridad de la Ciudad de México, y a su vez poner en riesgo las acciones que en materia de seguridad pública implementa la misma Secretaría.

Aunado a lo anterior, la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal clasifica como reservada ese tipo de información, toda vez que la divulgación implica la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal, conforme lo siguiente:

Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal

Artículo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;

Por lo que proporcionar la información que obra en 9 anexos técnicos con la seguridad nacional (equipo de seguridad), causaría un perjuicio significativo al interés público protegido, al revelarse las especificaciones técnicas de los chalecos antibalas, especificaciones técnicas, los equipos de señalización visual y acústica, equipos de radiocomunicación, el balizamiento y corte de color de los vehículos equipados como patrulla, especificaciones técnicas de los candados de mano (esposas), la tecnología y los sistemas de seguridad utilizados por el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, obstaculizaría las acciones que en materia de prevención de delitos lleva a cabo la citada Secretaría y facilitaría a la delincuencia a anticiparse y quebrantar la paz, el orden y la seguridad pública de la Ciudad de México, además de vulnerarse las confidencialidades de la tecnología que utiliza esa Dependencia en las operaciones policiales.

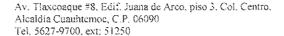
ll. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda 🕻 En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

El daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que la divulgación de la información afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan la Ciudad de México en atención a que dar a conocer las características técnicas de los chalecos antibalas, las especificaciones técnicas, el nivel de blindaje, las características de los equipos de señalización visual, y acústica así como el balizamiento y corte de color de vehículos y motos equipados como patrullas, las especificaciones técnicas de los candados de mano (esposas), la tecnología y el sistema de seguridad que emplea el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, permitiría que grupos transgresores de la ley se encuentren en posibilidad de superar la capacidad de reacción de los elementos operativos, utilizando dichos conocimientos para evadir las acciones implementadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en materia de prevención, aunado a que se estaría en la posibilidad de falsificar vehículos y moto patrullas al ser balizadas con los logotipos, medidas y pintura que las caracterizan, así como también se puede llegar a conocer el nivel de blindaje pudiendo ser fácilmente vulnerado, al verse superado el blindaje utilizado y demás protecciones, colocadas en diversas partes de los vehículos, así como dar a conocer el blindaje de los chalecos antibalas, 🗯

12













los sistemas lógicos de seguridad así como el equipo de seguridad empelado por el personal de la Dependencia antes citada, lo que pondría en claro riesgo la manutención del orden público, así como la vida de los policías que tripulan los vehículos, los policías que están en diferentes puntos de la Ciudad de México y la posible vulneración de los sistemas lógicos de seguridad.

El daño que puede producir con la divulgación de la información de 9 anexos técnicos relacionados con la Seguridad Nacional (equipo de seguridad), supera el interés público general de conocer dicha información, debido a la puesta en peligro del bien jurídico tutelado como lo es la seguridad pública de las personas que habitan la ciudad de México y de los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente "...IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales..."(sic); toda vez que dar a conocer las características y especificaciones técnicas de la información relacionada con la Seguridad Nacional (equipos de seguridad), podría en riesgo la seguridad, la paz y el orden público, así como a los policías y a los habitantes de la Ciudad de México.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice: Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a la seguridad pública de las personas que por este medio se pretende proteger seria de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en la prevención de delitos así como la confidencialidad de las tecnologías que utiliza en materia de seguridad pública la Secretaría de Seguridad Ciudadana, también lo es la seguridad pública de las personas que habitan y transitan la Ciudad de México, derivado de las acciones que realiza la Dependencia en materia de prevención de delitos a través de los diversos equipos de seguridad, así como la clasificación de infamación en materia de tecnología (especificaciones técnicas, características técnica), las especificaciones técnicas de los chalecos antibalas, especificaciones técnicas, los equipos de señalización visual y acústica, equipos de radiocomunicación, el balizamiento y corte de color de los vehículos equipados como patrulla, especificaciones técnicas de los candados de mano (esposas), la tecnología y los sistemas de seguridad que utiliza la cita Secretaría y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que es interés del particular de conocerla.

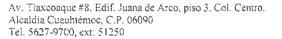
Por tal motivo, si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso de información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos, tales como la seguridad pública de los habitantes de la Ciudad y obstruir las acciones de prevención de delitos y la confidencialidad de las operaciones policiacas para el combate a la delincuencia y la manutención del orden y la paz pública de las personas, derechos que pueden ser lesionados, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante.

Características de la Información:

Información CLASIFICADA, en su modalidad de RESERVADA:

No.	DOCUMENTO	Anexo técnico	Fundamento legal
-----	-----------	------------------	------------------

13







1.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores para la adquisición "Grúas Medianas y Grúas Brigadier, Remolques para caballo y Remolques con Baño, así como cargador frontal"	Si (reserva total) 81 páginas se reservan	Artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A-000-15 para la adquisición "Candados de Mano"	Si (reserva total) 1 página se reserva	Articulo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
3	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A15 para la adquisición de "Equipos Táctico de Intervención Policial"	Si (reserva total) 5 páginas se reservan	Artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
4	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A-000-15 para la adquisición de "El equipamiento de sala que consta de: Pantallas interactivas, un Videowall, Medios visuales, Cubos de Video y un Sistema Interactivo de proyección, para el fortalecimiento a la Áreas de Análisis e Inteligencia y de Operación Policial"	Si (reserva total) 18 páginas se reservan	Artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



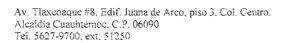
14





5.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores para la adquisición de "El mantenimiento de la Infraestructura Lógica del Centro de Datos"	Si (reserva total) 11 páginas se reservan	Artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
6.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A17 para la adquisición de "Fundas de Chalecos Antibalas"	Si (reserva total) 1 página se reserva	Artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
7.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A18 para la adquisición de "Lanchas y motos acuáticas"	Si (reserva total) 7 páginas se reservan	Artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
8.	Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A18 para la adquisición de "Vehículos tipo motocicletas, equipadas con señalización visual, acústica, balizamiento y corte de color 2018"	Si (reserva total) 8 páginas se reservan	Artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

CIUDAD INNOVADORA





15



9.	Minutas de la Revisión de Bases de la Licitación Pública Nacional No LPN-30001066-000-18 para la adquisición "Vehículos 4x4, modelo 2018 equipados como patrulla, con radiocomunicación, señalización visual, acústica, balizamiento y corte de color"	Si (reserva total) 34 páginas se reservan	Artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
10.	Auditoría 9 J Forma parte del expediente administrativo CI/SSP/D/584/2018, mismo que a la fecha se encuentra en medio de impugnación (Recurso de Apelación)	53 páginas se reservan	Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
11.	Auditoría A-01/2019, a la fecha se encuentra en elaboración de Dictamen Técnico de Auditoría.	15 páginas se reservan	Artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva: INFORMACIÓN RESERVADA:

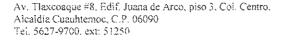
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, <u>fijar un plazo de reserva.</u>
La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo <u>de tres años.</u>
El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de <u>dos años adicionales</u>, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
14 de agosto de 2019	14 de agosto de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una reserva Completa o Parcial:







RESERVA PARCIAL

Se reservan los anexos técnicos contenidos en 9 minutas:

Ī	No.	DOCUMENTO	Número de páginas a reservar			
	1.	Anexo Técnico contenido en el Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores para la adquisición "Grúas Medianas y Grúas Brigadier, Remolques para caballo y Remolques con Baño, así como cargador frontal"	81 páginas			
	2.	Anexo Técnico contenido en el Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A-000-15 para la adquisición "Candados de Mano"	1 página			
	3.	Anexo Técnico contenido en el Acta de Revisión de				
	4.	Anexo Técnico contenido en el Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A-000-15 para la adquisición de "El equipamiento de sala que consta de: Pantallas interactivas, un Videowall, Medios visuales, Cubos de Video y un Sistema Interactivo de proyección, para el fortalecimiento a la Áreas de Análisis e Inteligencia y de Operación Policial"	18 páginas			
	5.	Anexo Técnico contenido en el Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores para la adquisición de "El mantenimiento de la Infraestructura Lógica del Centro de Datos"	11 páginas			
	6.	Anexo Técnico contenido en el Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A17 para la adquisición de "Fundas de Chalecos Antibalas"	1 página			
	7.	Anexo Técnico contenido en el Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A18 para la adquisición de "Lanchas y motos acuáticas"	7 páginas			
	8.	Anexo Técnico contenido en el Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres proveedores No. SSP-IR-A18 para la adquisición de "Vehículos tipo motocicletas, equipadas con señalización visual, acústica, balizamiento y corte de color 2018"	8 páginas			
	9.	Anexo Técnico contenido en la Minutas de la Revisión de Bases de la Licitación Pública Nacional No LPN-30001066-000-18 para la adquisición "Vehículos 4x4, modelo 2018 equipados como patrulla, con radiocomunicación, señalización visual, acústica, balizamiento y corte de color"	34 páginas			

Así mismo, se reserva la totalidad de las siguientes auditorías:

No. Documento que se reserva





1. Auditoría 9 J

Auditoría A-01/2019

Area Administrativa que genera administra o posee la información:

El **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana** adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000188819

REQUERIMIENTO: "Número de movimientos de responsabilidad correspondientes contra Servidores Públicos sancionados o inhabilitados de la Secretaría de Movilidad, por año, del años 2009 a la fecha (2019). Señalar: - año (de 2009 a 2019) – Cargo, Dirección a la que pertenece, - Dirección de adscripción – Tipo de irregularidades u omisión – Estatus de resolución." (Sic).

RESPUESTA:

Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

"Al respecto, me permito informar que, de la revisión a los archivos y registros con los que cuenta esta Dirección de Substanciación y Resolución, mismos que fueron entregados por la entonces Dirección de Responsabilidades y Sanciones, de la otrora Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior de Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y con fundamento en el artículo 219 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se localizaron 3 (tres) movimientos de responsabilidad contra Servidores Públicos de la Secretaría de Movilidad, con los siguientes datos solicitados:

SEF	SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS 2009-2019 DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD					
AÑO	CARGO	DIRECCION DE ADSCRIPCIÓN	DEPENDENCIA	TIPO DE IRREGULARIDAD	ESTATUS DE RESOLUCION	
2016	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE APOYO TECNICO	DIRECCION TÉCNICA Y DE FOMENTO AL TRANSPORTE	SECRETARIA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD	FALTA DE APLICACIÓN A LA NORMATIVIDAD	SIN MEDIO DE IMUGNACION	
2016	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE APOYO TECNICO	DIRECCION TÉCNICA Y DE FOMENTO AL TRANSPORTE	SECRETARIA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD	FALTA DE APLICACIÓN A LA NORMATIVIDAD	SIN MEDIO DE IMUGNACION	
2018	INFORMACION RESERVADA CONFORME AL ARTICULO 183 FRACCION VII	INFORMACION RESERVADA CONFORME AL ARTICULO 183 FRACCION VII	SECRETARIA DE MOVILIDAD	INFORMACION RESERVADA CONFORME AL ARTICULO 183 FRACCION VII	JUICIO DE NULIDAD	

Dirección General de Órganos de Internos de Control Sectorial:

Alrespecto, se informa que en cuadro anexo se enlistan los movimientos de responsabilidad correspondientes contra servidores públicos sancionados o inhabilitados de la Secretaría de Movilidad, en el periodo que se requiere; no obstante ello, debe considerarse que algunas de las sanciones impuestas mediante resolución emitida por este Órgano Interno de Control, antes Contraloría Interna,

Av. Tiaxcoaque #8, Edif, Juana de Arco, piso 3, Col. Centro. Alcaldia Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext; 51250

>







fueron impugnadas por los servidores públicos sancionados mediante Juicio de Nulidad, cambiando la situación jurídica del servidor público, al ser declarada la nulidad de la resolución y en otros casos, se encuentra sub júdice o pendientes de notificación del acuerdo que declare la nulidad o firmeza de las resoluciones emitidas; por lo que, la situación jurídica del servidor público podría cambiar; de ahí que se deba considerar como información RESERVADA, los asuntos en los que se restituyeron los derechos de los servidores públicos, así como los que se encuentran sub júdice o pendientes de notificación del acuerdo que declare la nulidad o confirmación de la resolución emitida por este Órgano Interno de Control; lo anterior, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 176, 183, fracción V, 184, 214 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivo por el cual, se solicita la clasificación como RESERVADA la información correspondiente a: "...Número de movimientos de responsabilidad correspondientes contra Servidores Públicos sancionados o inhabilitados de la Secretaría de Movilidad, por año, del años 2009 a la fecha (2019). Señalar: - año (de 2009 a 2019)- Cargo, Dirección a la que pertenece, - Dirección de Adscripción- Tipo de irregularidades u omisión- Estatus de resolución..." en los asuntos en los que se restituyeron los derechos de los servidores públicos, así como los que se encuentran sub júdice o pendientes de notificación del acuerdo que declare la nulidad o confirmación de la resolución emitida por este Organo Interno de Control, al Comité de Transparencia.

Conforme a lo anterior, los datos correspondientes a los rubros: cargo, dirección a la que pertenece,tipo de irregularidades u omisión incorporados en el recuadro anexo,en los asuntos en los que se restituyeron los derechos de los servidores públicos, así como los que se encuentran sub júdice o pendientes de notificación del acuerdo que declare la nulidad o confirmación de la resolución emitida por este Órgano Interno de Control, deberán ser testados por tratarse de información de la que puede obtenerse el nombre del servidor público que a la fecha cambió su situación jurídica y/o se encuentra sub júdice, motivo por el cual, dicha documentación se proporcionará en versión pública, en términos de los numerales 176, 180 y 183 fracción VIIde Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, se pone a disposición del interesado el cuadro anexo en versión pública, conforme al artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México y el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencias;

Y DE DERECHOS



Av. Tlaxcoaque #8, Edif. Juana de Arco, piso 3, Col. Centro. Alcaldia Cuauhtémoc. C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 51250









XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

Il. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que

realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- il.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.-La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;







Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 23. El responsable para cumplir con el tratamiento licito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:

X. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales y los sistemas de datos personales, así como comunicarlas al Instituto para su registro, en los términos de la presente Ley;

Artículo 25. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Artículo 27. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

VII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establece la presente Ley;

VIII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o

transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

 V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información relativa al cargo, dirección de adscripción y tipo de irregularidad pondría en riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés







público, ya que dicha información hace identificable al Servidor Público, y toda vez que la resolución de fondo se encuentra en etapa de impugnación, por lo cual no ha causado ejecutoria, al no encontrase firme la resolución administrativa dictada dentro de los expedientes citados proporcionar la información podría causar lesión al prestigio, dignidad, honor y reputación de la personas servidora pública involucrada; incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la norma vigente, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, asimismo, puede ocasionarse un daño al honor y vida privada de dicho servidor público, al utilizar dicha información en perjuicio del mismo, afectándolo en distintos aspectos como puede ser en el ámbito laboral, familiar o personal, por lo que, se debe proteger al individuo en ese aspecto, puesto que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra o reputación, buscando garantizar su protección contra esas injerencias o ataques ligados a los procedimientos de investigación y disciplinarios que no cuentan con resolución definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

Por lo que se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 183 fracción VII y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada al tratarse de información relativa a un procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio, siendo que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, actualizándose el supuesto de excepción previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información de los expediente,

Y DF DERECHOS



CIUDAD INNOVADORA









únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Información clasificada, en su modalidad de reservada:

De la Dirección de Substanciación y Resolución adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicación
CG DGAJR DRS 0009/2017	JUICIO DE NULIDAD	183 fracción VII
		LTAIPRCCM

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

	Número de expediente	Estado procesal	Precepto legal
1	CI/STV/D/0547/2014	Se promovió Juicio de Nulidad	Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: () VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
			En este caso, el medio de impugnación promovido se encuentra Sub Júdice
2	CI/STV/D/0249/2015	Se promovió Juicio de Nulidad	Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: () VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o



CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

Av. Tlaxcoaque #8, Edif. Juana de Arco, piso 3, Col. Centro. Alcaldia Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 51250





			confidencial que pudiera contener;
			En este caso, el medio de impugnación promovido se encuentra Sub Júdice
3	CI/STV/D/0150/2017	Se promovió Juicio de Nulidad (5 servidores públicos)	Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: () VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; En este caso, el medio de impugnación
4	CI/STV/D/0515/2017	Se promovió Juicio de Nulidad	promovido se encuentra Sub Júdice Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: () VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; En este caso, el medio de impugnación promovido se encuentra pendiente de la notificación con la que se declare la ejecutoriedad de la sentencia en que se confirma la validez de la resolución emitida por este Órgano Interno de

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será

Av. Tlaxcoaque #8. Edif. Juana de Arco, piso 3. Col. Centro. Alcaldia Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 51250

















accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Un Año)	Prórroga: (Dos años adicionales)
14 de Agosto de 2019	14 de agosto de 2022 o una vez que dicha resolución cause estado la información relacionada con dicho expediente serán pública, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener:	x	

PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN E INDICAR SI SE TRATA DE UNA RESERVA COMPLETA O PARCIAL:

La reserva es parcial.

Dirección Substanciación y Resolución adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial reservan los expedientes citados en razón del cargo, Dirección de Adscripción e irregularidad ya que la resolución de fondo no ha causado

ÁREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA, ADMINISTRA O POSEE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

Dirección de Substanciación y Resolución adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, ambos de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

Folio: 0115000193819

REQUERIMIENTO:

"LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y RESPONSABILIDADES O COMO SE DENOMINE ACTUALMENTE SEÑALE LO SIGUIENTE: DEL 1 DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 2019

- 1. RESOLUCIONES EMITIDAS
- 2. SANCIONES IMPUESTAS
- 3. SEÑALANDO NUMEROS DE EXPEDIENTES Y SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS
- 4. CONDUCTA
- 5. EXPEDIENTES POR INVESTIGACIÓN EΝ TRÁMITE DESGLOSADOS RESPONSABILIDADES
- 6. NOMBRE DE LOS ACTUALES SERVIDORES PÚBLICOS AL 31 DE JULIO DE 2019, DESDE BASE, CONFIANZA, ESTRUCTURA, SINDICALIZADOS, HONORARIOS Y AREA DE ADSCRIPZIÓN." (Sic)

CIUDAD INNOVADORA



Av. Tlaxcoaque #8, Edif. Juana de Arco, piso 3, Col. Centro. Alcaldia Cuauhtemoc, C.P. 06090 Tel, 5627-9700, ext: 51250



RESPUESTA: "...

3. SEÑALANDO NUMEROS DE EXPEDIENTES Y SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS: Expedientes: SCG DGRA DSR 0001/2019, SCG/DGRA/DSR/IMC/0002/2019, SCG/DGRA/DSR/IMC/0003/2019, CG DGAJR DRS 0368/2010, CG DGAJR DRS 0020/2009; servidores públicos: Información reservada en términos de las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

4. CONDUCTA:

Información Reservada en términos de las fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."

PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencias:

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

CIUDAD INNOVADORA









Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que

realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Titulo.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- L- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:
- ll... Il.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,
- III.-La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias

tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener:

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

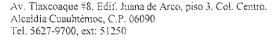
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 23. El responsable para cumplir con el tratamiento licito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:

X. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales y los sistemas de datos personales, así como comunicarlas al Instituto para su registro, en los términos de la presente Lev:











Artículo 25. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Artículo 27. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

VII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establece la presente Ley;

VIII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información relativa al cargo, dirección de adscripción y tipo de irregularidad pondría en riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que dicha información hace referencia a los servidores públicos relacionados con cada expediente y las correspondientes sanciones, mismas que se encuentran sujetas a un procedimiento de investigación o que no ha causado ejecutoria, al no encontrase firme la resolución administrativa dictada dentro de los expedientes SCG DGRA DSR 0001/2019, SCG/DGRA/DSR/IMC/0002/2019, SCG/DGRA/DSR/IMC/0003/2019, CG DGAJR DRS 0368/2010 y CG DGAJR DRS 0020/2009, por lo que proporcionar la información podría causar lesión al prestigio, dignidad, honor y reputación de la personas servidora pública involucrada; incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad de conformidad con el artículo 183, fracción V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la norma vigente, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.











Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, asimismo, puede ocasionarse un daño al honor y vida privada de dicho servidor público, al utilizar dicha información en perjuicio del mismo, afectándolo en distintos aspectos como puede ser en el ámbito laboral, familiar o personal, por lo que, se debe proteger al individuo en ese aspecto, puesto que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra o reputación, buscando garantizar su protección contra esas injerencias o ataques ligados a los procedimientos de investigación y disciplinarios que no cuentan con resolución definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

Por lo que se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 183 fracción V y VII y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada al tratarse de información relativa a un procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio, siendo que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, actualizándose el supuesto de excepción previsto en las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información de los expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en las fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.







CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Información clasificada, en su modalidad de reservada:

De la Dirección de Substanciación y Resolución adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

EXPEDIENTE	ESTADO PROCESAL	NORMATIVIDAD APLICABLE
SCG DGRA DSR 0001/2019	EN INVESTIGACIÓN	Información reservada en términos de la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SCG/DGRA/DSR/IMC/0002/2019	EN INVESTIGACIÓN	Información reservada en términos de la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SCG/DGRA/DSR/IMC/0003/2019	EN INVESTIGACIÓN	Información reservada en términos de la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
CG DGAJR DRS 0368/2010	CON MEDIO DE IMPUGNACION (JUICIO DE NULIDAD)	Información reservada en términos de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
CG DGAJR DRS 0020/2009	CON MEDIO DE IMPUGNACION (SE EMITIÓ RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO EN ESPERA DE QUE LA SALA TENGA POR CUMPLIMENTADA LA SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS).	Información reservada en términos de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la







Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, <u>fijar un plazo</u> de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de <u>dos años adicionales</u>, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Un Año)	Prórroga: (Dos años adicionales)
14 de Agosto de 2019	14 de agosto de 2022 o una vez que dicha resolución cause estado la información relacionada con dicho expediente serán pública, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener:	x	

PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN E INDICAR SI SE TRATA DE UNA RESERVA COMPLETA O PARCIAL:

La reserva es parcial.

La Dirección Substanciación y Resolución adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, reserva el nombre de los servidores públicos y la conductarelacionada con los expedientes anteriormente mencionados.

ÁREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA, ADMINISTRA O POSEE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

Dirección de Substanciación y Resolución adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas

Folio: 0115000196219

REQUERIMIENTO: "LIC. JUAN JOSE SERRANO MENDOZA, SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE PIDE INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN A HÉCTOR MATEO INFANTE MELENDEZ EX CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN COYOACÁN, SE SOLICITA COPIA DE SU NOMBRAMIENTO CON DICHO CARGO; SE INFORME CUANTAS QUEJAS Y DENUNCIAS TIENE EN CU CONTRA COMO SERVIDOR PÚBLICO, LOS MOTIVOS DE LAS QUEJAS, LOS NUMEROS DE EXPEDIENTES ASIGNADOS A DICHAS QUEJAS, LOS AVANCES DE LAS

Av. Tiaxcoaque #8, Edif. Juana de Arco, piso 3, Col. Centro, Alcaldia Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 51250 CIUDAD **INNOVADORA** Y DE **DERECHOS**



M







INVESTIGACIONES DE DICHAS QUEJAS POR EXPEDIENTE, LOS DATOS Y NOMBRES DE LOS PROMOVENTES DE CADA UNA DE LAS QUEJAS, QUE ACCIONES DE INVESTIGACIÓN Y EN SU CASO DE SANCION SE ESTAN LLEVANDO A CABO EN SU CONTRA; SE INDIQUE QUE AREA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL ESTA LLEVANDO LAS INVESTIGACIONES Y DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE ESTA REALIZANDO LAS INVESTIGACIONES. CARGO Y DATOS DE SU OFICINA," (Sic).

RESPUESTA: "De la búsqueda realizada en los archivos y registros con los que cuenta la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, se localizaron 6 expedientes de investigación, de los cuales 3 se encuentran concluidos y 3 en trámite...

No se omite mencionar que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para brindar la información relacionada con el motivo de la denuncia, los avances de las investigaciones y las acciones de investigación de los expedientes que se encuentran en investigación, esto por considerarse información clasificada en su modalidad de RESERVADAconforme a la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en ese sentido solicito se tenga a bien fijar hora y fecha con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la Información...".

PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencias;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

> CIUDAD INNOVADORA VIDE DERECHOS



Av. Tlaxcoaque #8, Edif. Juana de Arco, piso 3, Col. Centro. Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 51250









Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que

realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

جللية. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y k.__III.-La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva:

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Artículo 23. El responsable para cumplir con el tratamiento licito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:

X. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales y los sistemas de datos personales, así como comunicarlas al Instituto para su registro, en los términos de la presente Ley;

Artículo 25. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Artículo 27. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos

CIUDAD INNOVADORA

Y DE DERECHOS









personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

VII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establece la presente Ley;

VIII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información que contienen los expedientesCG DGAJR DQD/DEN/715/2018, CG DGAJR DQD/DEN/823/2018 y CG DGAJR DQD/DEN/837/2018pondría en riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se encuentran en etapa de investigación a efecto de conocer si los hechos denunciados constituyen una falta administrativa, grave o no grave de acuerdo a lo previsto en los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y su probable responsabilidad en la comisión de dichas faltas, al no contar con resolución administrativa proporcionar la información podría causar lesión al prestigio, dignidad, honor y reputación de las personas servidoras públicas involucradas, así como el entorpecimiento de la investigación; incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la norma vigente, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, asimismo, puede ocasionarse un daño al honor y vida privada de dicho servidor público, al utilizar dicha información en perjuicio del mismo, afectándolo en distintos aspectos como puede ser en el ámbito laboral, familiar o personal, por lo que, se debe proteger al individuo en ese aspecto, puesto que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra o reputación, buscando garantizar su protección contra esas injerencias o ataques ligados a los procedimientos de

CIUDAD INNOVADORA



Av. Tlaxcoaque #8, Edif. Juana de Arco. piso 3. Col. Centro. Alcaldia Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 51250



investigación y disciplinarios que no cuentan con resolución definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

Por lo que se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

III. <u>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo</u> disponible para evitar el perjuicio.

Conforme en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada al tratarse de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control y en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva siendo el caso que hasta que los expedientes CG DGAJR DQD/DEN/715/2018, CG DGAJR DQD/DEN/823/2018 y CG DGAJR DQD/DEN/837/2018no cuenten con una resolución administrativa definitiva, actualizándose el supuesto de excepción previsto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información de los expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra especificamente establecida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

e se ente, 183 ico.

CIUDAD INNOVADORA

Y DE DERECHOS



Av. Tlaxcoaque #8, Edif. Juana de Arco, piso 3, Col. Centro. Alcaldia Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tei. 5627-9700, ext: 51250





CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Información clasificada, en su modalidad de reservada:

De la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicación
CG DGAJR DQD/DEN/715/2018	En investigación	183 fracción V LTAIPRCCM
CG DGAJR DQD/DEN/823/2018	En investigación	183 fracción V LTAIPRCCM
CG DGAJR DQD/DEN/837/2018	En investigación	183 fracción V LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
14 de Agosto de 2019	14 de agosto de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su	×	

PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN E INDICAR SI SE TRATA DE UNA RESERVA **COMPLETA O PARCIAL:**

La reserva es parcial.

Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en razón de la "causa por la que se promovió tal queja o denuncia" de los expedientes

ÁREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA, ADMINISTRA O POSEE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

Av. Tlaxcoaque #8, Edif. Juana de Arco, piso 3. Col. Centro. Alcaldia Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext; 51250











GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Folio: 0115000197419

Solicitante:

Requerimiento:

"SOLICITO SE ME HAGA DE CONOCIMIENTO SI EL SERVIDOR PUBLICO JOSE FILIBERTO HERNANDEZ TAMAYO, ADSCRITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO TIENE SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN SU EXPEDIENTE, ASÍ COMO EL MOTIVO RAZÓN DE DICHAS SANCIONES, EL PROCEDIMIENTO QUE ÉSTAS SIGUIERON Y LA FECHA DE LAS MISMAS" (Sic)

Respuesta:

...En relación a la reserva del motivo y tipo de 3 sanciones administrativas, manifiesto que éste Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar dicha información, toda vez que los expedientes administrativos no han causado ejecutoria, en virtud de que el servidor público involucrado interpuso medio de impugnación, motivo por el cual es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de **México**.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

<u>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de</u> México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada y confidencial.

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resquardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

de inexistencia o



Av. Tlaxcoaque #8, Edif. Juana de Arco, piso 3, Col. Centro. Alcaldia Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 51250



incompetencia querealicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el periuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juício, mientras la sentencía o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La divulgación del motivo y tipo de las sanciones administrativas contenidas en los expedientes CI/PGJ/D/0374/2015, CI/PGJ/D/0757/2015 y CI/PGJ/D/3279/2016, al hacerlo público se pondría se lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación del servidor público involucrado; así como

CIUDAD INNOVADORA

Y DE DERECHOS







del propio procedimiento administrativo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al proporcionar el motivo y tipo de las sanciones administrativas contenidas los expedientes CI/PGJ/D/0374/2015, CI/PGJ/D/0757/2015 y CI/PGJ/D/3279/2016se podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal del servidor público involucrado, toda vez que le causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley), en atención a que se interpuso medio de impugnación a las resoluciones administrativas, motivo por el cual, a la fecha, no han causado ejecutoria.

Por otra parte, el daño que se puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal del servidor públicoen dichos procedimientos, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece "... VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.", toda vez que los expedientes administrativos instaurados por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia cuentan con resolución administrativa, pero las mismas no han causado ejecutoria por contar con medio de impugnación en trámite, representan el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto se determine el resultado de investigación, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la multicitada fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Cuontac de la Ciada de Monte.		
Características de la Información: Infor	mación CLASIFICADA, e	n su modalidad de RESERVADA:
Número de expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable

CUDC UDIO274/2045	TJ/V-213/18: Juicio de	Artículo 183 fracción VII de
CI/PGJ/D/0374/2015	Nulidad en trámite	la LTAIPRCCM

Av. Tlaxcoaque #8, Edif, Juana de Arco, piso 3, Col. Centro, Alcaldia Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext. 51250

9











GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CI/PGJ/D/0757/2015	TJA-III-25309/2017; Juicio de Nulidad en trámite	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM	
CI/PGJ/D/3279/2016	TJ/I-98901/2018: Juicio de Nulidad en trámite	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM	

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten lascausas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
14 de agosto de 2019	o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial: LA RESERVA ES PARCIAL. Motivo y tipo de sanción administrativa contenida en los expedientes CI/PGJ/D/0374/2015, CI/PGJ/D/0757/2015 y CI/PGJ/D/3279/2016.

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada: Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adscrita a la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control de la Secretaría de la Contraloría General.

Folio: 0115000199819

REQUERIMIENTO: "1) Para la Sec. De la Contraloría General de la Ciudad de México, Dirección General de Responsabilidades Administrativas, Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos:

- -Quejas o denuncias interpuestas en contra de la C. Carolina Hernández Luna y Lic. Karla Viridiana Álvarez Robles, en caso de existir registros, requiero saber:
- -Estado actual en que se encuentran
- -Si hubo sanciones interpuestas en su contra, especificar el tipo de sanción, fecha de la interposición, Órgano Interno de Control al que pertenece y especificar cuáles o cuántas de esas quejas o denuncias se interpusieron por abuso de autoridad, maltrato, prepotencia es decir, si es posible, especificar el motivo de cada una, la requiero dividido por mes y año.
- 2) Sanciones interpuestas en el Órgano Interno de Control de PJT de 1 de enero de 2017 al 1 de enero de 2019, Gracias "Karlita"." (Sic).

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



Av. Tiaxcoaque #8, Edif. Juana de Arco, piso 3, Col. Centro. Alcaidía Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 51250





RESPUESTA: "De la búsqueda realizada en los archivos y registros con los que cuenta la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, no se localizó registro de queja o denuncia en contra de la C. Carolina Hernández Luna. Por otro lado, en lo que respecta a la C. Karla Viridiana Álvarez Robles, se localizó un expediente en etapa de investigación, razón por la cual esta Autoridad se encuentra imposibilitada para brindar el motivo de la denuncia, esto por considerarse información clasificada en su modalidad de RESERVADA conforme a la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en ese sentido solicito se tenga a bien fijar hora y fecha con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la Información".

PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencias:

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Lev:

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que

realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



Av. Tlaxcoaque #8. Edif. Juana de Arco, piso 3. Col. Centro. Alcaldia Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 51250





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III.-La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva:

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Artículo 23. El responsable para cumplir con el tratamiento licito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:

X. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales y los sistemas de datos personales, así como comunicarlas al Instituto para su registro, en los términos de la presente Ley;

Artículo 25. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Artículo 27. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

CIUDAD INNOVADORA

Y DE DERECHOS













VII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establece la presente Ley;

VIII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. <u>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.</u>

Considerando que la divulgación de la información que contiene el expedienteSCG/DGRA/DADI/062/2019 pondría en riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se encuentran en etapa de investigación a efecto de conocer si los hechos denunciados constituyen una falta administrativa, grave o no grave de acuerdo a lo previsto en los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y su probable responsabilidad en la comisión de dichas faltas, al no contar con resolución administrativa proporcionar la información podría causar lesión al prestigio, dignidad, honor y reputación de las personas servidoras públicas involucradas, así como el entorpecimiento de la investigación; incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la norma vigente, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, asimismo, puede ocasionarse un daño al honor y vida privada de dicho servidor público, al utilizar dicha información en perjuicio del mismo, afectándolo en distintos aspectos como puede ser en el ámbito laboral, familiar o personal, por lo que, se debe proteger al individuo en ese aspecto, puesto que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra o reputación, buscando garantizar su protección contra esas injerencias o ataques ligados a los procedimientos de investigación y disciplinarios que no cuentan con resolución definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

Por lo que se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas,

7









quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada al tratarse de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control y en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva siendo el caso que hasta que el expedienteSCG/DGRA/DADI/062/2019 no cuente con una resolución administrativa definitiva, actualizándose el supuesto de excepción previsto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información de los expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Información clasificada, en su modalidad de reservada:

De la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicación
SCG/DGRA/DADI/062/2019	En investigación	183 fracción V
	· ·	LTAIPROCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo <u>de tres años.</u> El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Av. Tlaxcoaque #8, Edif, Juana de Arco, piso 3, Col. Centro, Alcaldia Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext; 51250

9











Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
14 de Agosto de 2019	14 de agosto de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN E INDICAR SI SE TRATA DE UNA RESERVA COMPLETA O PARCIAL:

La reserva es parcial.

Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en razón del motivo de la denuncia en el expediente SCG/DGRA/DADI/062/2019

ÁREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA, ADMINISTRA O POSEE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

Folio: 0115000200119

REQUERIMIENTO: "Para Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y Sec.De la Contraloría General de la Ciudad de México.

Registros de quejas y/o denuncias que existan en contra de la Lic Karla Viridiana Álvarez Robles. En caso de existir registros, señalar fecha, de dónde proviene, dependencia según sea el caso, causa por la que se promovió tal queja o denuncia, estado actual en el que se encuentra y si existen sanciones en su contra, especificando el tipo de sanción y el estado actual en que se encuentra. Muchas gracias por la información.'

RESPUESTA: "De la búsqueda realizada en los archivos y registros con los que cuenta la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, se localizó el expediente SCG/DGRA/DADI/062/2019 el cual se inició en fecha cinco de febrero del año en curso, mismo que está en etapa de investigación; en ese sentido, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para brindar la información relacionada con la "causa por la que se promovió tal queja o denuncia" por considerarse información clasificada en su modalidad de RESERVADAconforme a la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en ese sentido solicito se tenga a bien fijar hora y fecha con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la Información".

PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...





Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencias:

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que

realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III.-La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible









para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Artículo 23. El responsable para cumplir con el tratamiento licito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:

X. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales y los sistemas de datos personales, así como comunicarlas al Instituto para su registro, en los términos de la presente Ley;

Artículo 25. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Artículo 27. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

VII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establece la presente Ley;

VIII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

Av. Tlaxcoaque #8, Edif. Juana de Arco, piso 3. Col. Centro. Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 51250

















I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información que contiene el expedienteSCG/DGRA/DADI/062/2019 pondría en riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se encuentran en etapa de investigación a efecto de conocer si los hechos denunciados constituyen una faita administrativa, grave o no grave de acuerdo a lo previsto en los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y su probable responsabilidad en la comisión de dichas faltas, al no contar con resolución administrativa proporcionar la información podría causar lesión al prestigio, dignidad, honor y reputación de las personas servidoras públicas involucradas, así como el entorpecimiento de la investigación; incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la norma vigente, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, asimismo, puede ocasionarse un daño al honor y vida privada de dicho servidor público, al utilizar dicha información en perjuicio del mismo, afectándolo en distintos aspectos como puede ser en el ámbito laboral, familiar o personal, por lo que, se debe proteger al individuo en ese aspecto, puesto que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra o reputación, buscando garantizar su protección contra esas injerencias o ataques ligados a los procedimientos de investigación y disciplinarios que no cuentan con resolución definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

Por lo que se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

III. <u>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</u>

Conforme en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada al tratarse de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control y en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva siendo el caso que hasta que el expedienteSCG/DGRA/DADI/062/2019 no cuente con una resolución administrativa definitiva, actualizándose el supuesto de excepción previsto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

M











GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información de los expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Información clasificada, en su modalidad de reservada;

De la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicación
SCG/DGRA/DADI/062/2019	En investigación	183 fracción V
		LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
14 de Agosto de 2019	14 de agosto de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN E INDICAR SI SE TRATA DE UNA RESERVA COMPLETA O PARCIAL:

La reserva es parcial.

Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en razón de la "causa por la que se promovió tal queja o denuncia" del expediente

Av. Tlaxcoaque #8, Edif. Juana de Arco, piso 3. Col. Centro. Alcaldia Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 51250









SCG/DGRA/DADI/062/2019

ÁREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA, ADMINISTRA O POSEE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

Folio: 0115000200519

Solicitante: Anónimo

Requerimiento:

"Requiero consuita directa de los expedientes CG DGAJR DRS 0027/2014 y CI/IZP/A/190/2014."

(sic)

Respuesta:

Al respecto y con fundamento en los artículos 6 fracción XIII, 13, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que se observó que el expediente CI/IZP/A/190/2014 se encuentra actualmente en juicio de nulidad, por lo cual aún no existe resolución que haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria, el expediente será público, salvo información reservada o confidencial que pudiera contener; por ello, se considera información clasificada en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Av. Tlaxcoaque #8, Edif. Juana de Arco, piso 3, Col. Centro. Alcaldia Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 51250















Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

VII. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

VIII. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

IX. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

... (sic)

Artículo 242. ...





III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que al proporcionar la información consistente en "Requiero consulta directa de los expedientes... y CI/IZP/A/190/2014", representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez, que la resolución emitida por este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, fue impugnada mediante juicio de nulidad, mismo que a la fecha se encuentra sub judice, por tal motivo, no ha causado ejecutoria, y la resolución dictada aun es susceptible de modificación, asimismo, se pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación del servidor público involucrado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que la consulta directa o cualquier tipo de acceso a la información contenida en el expediente CI/IZP/A/190/2014", pondría lesionar el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación del servidor público o servidores públicos involucrados en la resolución emitida por este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, debido a que fue impugnada mediante juicio de nulidad, mismo que a la fecha se encuentra sub judice, por tal motivo, no ha causado ejecutoria, y la resolución dictada aun es susceptible de modificación.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de dicha información es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dichos procedimientos, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo anterior, el daño que puede producirse con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra











dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la sentencia correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información: Información CLASIFICADA, en su modalidad de RESERVADA:

No	Número de expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
1	CI/IZP/A/190/2014.	Juicio de Nulidad	Art. 183, fracción VII Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, <u>fijar un</u> plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo <u>de tres</u> <u>años</u>. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de <u>dos años adicionales</u>, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

y de **derecho**s

CIUDAD INNOVADORA



Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionale s)
14 DE AGOSTO DE 2019	14 DE AGOSTO DE 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES COMPLETA.

El Órgano Interno de Control en Iztapalapa, reserva la información contenida en el expediente de trato en razón a que la resolución emitida no ha causado ejecutoria.

Area Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada: El Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 01150000200719

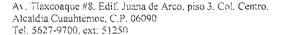
Solicitante: Anónimo

Requerimiento:

"SOLICITO EL PLAN DE AUDITORIAS 2018 Y 2019 IMPLEMENTADO POR LA CONTRALORIA INTERNA EN LA ALCALDÍA DE IZTACALCO"(SIC)

Respuesta: En relación al Plan de Auditorias 2019, se encuentra contenido en el Programa Anual de Auditoría 2019, por lo que del análisis a la petición de la información se informa al promoventeatravés de ANEXO 01, las auditorías e intervenciones contenidas en el Programa Anual de Auditoría 2019, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre.

No obstante, se informa al solicitante que no es posible otorgar la información relativa a las auditorias al cuarto trimestre del ejercicio 2019, así como el contenido del Programa Anual de Auditoría 2019, lo anterior, en apego a lo establecido por los artículos 11 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México; 183 fracción Ilde Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo que a continuación se transcribe:









"Artículo 11.-Los servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas."

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; [...]

Lo anterior, toda vez que las auditorías e intervenciones correspondientes al primero, y segundo trimestre se encuentran en Elaboración de Dictamén Técnico, las del tercer trimestre en seguimiento y las del cuarto trimestre estánporejecutarse, de conformidad con los Lineamientos de Auditoría de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que su divulgación pública podría ser utilizada para obstruir las actividades de auditoría [...].

Por lo anterior expuesto, se considera información CLASIFICADA bajo la figura de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183 fracción Ilde la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, [...] conforme a lo establecido por los artículos 6 fracción XXVI, 24 fracción VIII, 88 párrafo segundo y 169 de la Ley en comento.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Lev.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley:

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resquardar la información clasificada como reservada o confidencial:

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el

CIUDAD INNOVADORA



Av. Tlaxcoaque #8, Edif. Juana de Arco, piso 3. Col. Centro. Alcaldia Cuauhtemoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 51250





presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. 1. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el periuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; ..."

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información pondría en riesgo el sentido de las auditorias e intervenciones realizadas durante el primer trimestre, las realizadas en el segundo trimestre que se encuentran en Seguimiento, así como las que se encuentra en ejecución durante el tercertrimesstre, y las que se realizarán en el cuarto trimestre de conformidad con el Programa Anual de Auditoría 2019, al obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de la normatividad aplicable.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar el Programa Anual de Auditoría 2019 las auditorías correspondientes al tercero y cuarto trimestre del ejercicio 2019, se podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de la normatividad aplicable.

Por otra parte, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se encuentran en ejecución las auditorías e intervenciones, por cuanto hace a la secrecía del asunto

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

C!UDAD INNOVADORA

Y DE DERECHOS

Av. Tlaxcoaque #8, Edif. Juana de Arco, piso 3, Col. Centro. Alcaldía Cuauhtemoc, C.P. 06090 Tei. 5627-9700, ext: 51250



Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece:

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; lo anterior toda vez que las auditorias intervenciones del Programa Anual de Auditoría 2019, correspondientes al primer trimestre se encuentra en Elaboración del Dictamén Técnico, las del segundo trimestre, en Seguimiento y las del Tercero enejecución.

Cabe destacar que se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en aténción al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuício a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información:

Por cuanto hace a la fracción IIdel artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco, reserva las Auditorías e Intervenciones del cuarto trimestre del 2019 del *Programa Anual de Auditoría 2019*, conforme a lo siguiente:

Documento	Estatus	Precepto legal aplicable
Programa Anual de Auditoría 2019 del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco Auditorias e Intervenciones del cuarto trimestre del 2019	Pendientes de ejecución	Artículo 183 fracción II de la LTAIPRCCM*

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de <u>dos años adicionales</u>, siempre y cuando justifiquen que subsisten lascausas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.













Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
14 agosto de 2019	14 de agosto de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL. El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco reserva el Programa Anual de Auditoría 2019, debido a que las Auditorías del cuarto trimestre están por realizarse, de acuerdo a los Lineamientos de Auditoría de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto se considera información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Área Administrativa que genera administra o posee la información:

Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalcoadscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000203019

Requerimiento:

"...Resolución administrativa dictada el 29 de marzo de 2019 por el Órgano Interno de Control en Tlalpan, a través del cual se determinó inhabilitar por el periodo de un año al ex Jefe Delegacional en Tlalpan, así como el expediente administrativo del cual derivó dicha resolución..."(Sic)

Respuesta:

"... el expediente administrativo del que derivó la Resolución Administrativa dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve por esta Autoridad Administrativa, a través del cual se determinó inhabilitar por el periodo de un año al ex Jefe Delegacional en Tlalpan toda vez que se trata de información que encuadra en la hipótesis establecida en el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se solicita fijar fecha y hora con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la misma, como restringida en su modalidad de reservada como se detalla a continuación:

Cons,	Número de expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
1	CI/TLA/D/0366/2014	Con Medio de Impugnación (Juicio de Nulidad)	ARTÍCULO 183 fracción VII de la LTAIPRCCM**

... (Sic) "

CIUDAD INNOVADORA

(Z

Av. Tlaxcoaque #8, Edif, Juana de Arco, piso 3, Coi, Centro, Alcaldia Cuauhtemoc, C.P. 06090 Tel, 5627-9700, ext: 51250

Y DE DERECHOS

7



Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Lev:

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II.Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia querealicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos

CIUDAD INNOVADORA

Y DE DERECHOS

Av. Tlaxcoaque #8, Edif. Juana de Arco, piso 3, Col. Centro. Alcaldia Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 51250



en la Ley.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información pondría en riesgo el sentido de la investigación en los expedientes administrativos que derivaron en Procedimiento Administrativo Disciplinario y que fueron indicados con antelación y que no se ha dictado resolución administrativa definitiva, pues su publicidad pondría y/o lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración del expediente; conforme el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que los documentos que integran el expediente de investigación son estrictamente reservados.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al dívulgar el nombre y cargo de los servidores públicos que integran y dieron origen a los expedientes administrativos instaurados por presuntas irregularidades, se podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal de los

CIUDAD INNOVADORA





servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley), en atención a que se continúan realizando actuaciones de investigación y análisis de autos para su determinación y a la fecha no se ha emitido alguna determinación definitiva.

Por otra parte, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "VII.Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;..."; toda vez que el expediente número CI/TLA/D/0366/2014,cuenta con Medio de Impugnación (Juicio de Nulidad), por lo que representan el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometan conductas que afecten al servicio público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la multicitada fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información: Información clasificada, en su modalidad de RESERVADA:

Del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan:

Respuesta:

Al respecto, mediante el oficioOFICIO: SCG/CIAT/ 1035 /2019 de fecha seis de agostode dos mil diecinueve, el Titular del Órgano Interno de Controlen la Alcaldía Tialpan informa que:

Respuesta:

"... el expediente administrativo del que derivó la Resolución Administrativa dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve por esta Autoridad Administrativa, a través del cual se determinó inhabilitar por el periodo de un año al ex Jefe Delegacional en Tlalpan es información que encuadra en la hipótesis

CILIDAD INNOVADORA

Y DE DERECHOS

Alcaidia Cuauhtémoc, C.P. 06090

Av. Tlaxcoaque #8, Edif. Juana de Arco, piso 3, Col. Centro.



GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA

establecida en el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se solicita fijar fecha y hora con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la misma, como restringida en su modalidad de reservada como se detalla a continuación:

Cons.	Número de expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
1	CI/TLA/D/0366/2014	Con Medio de Impugnación (Juicio de Nulidad)	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM**

... (Sic) "

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten lascausas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
14 Agosto de	14 Agosto de	X	-
2019	2022		
	o cuando dejen de		
	concurrir las		
	circunstancias que		
	motivaron su		
	clasificación		

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES TOTAL.- Se reserva el expediente número CI/TLA/D/0366/2014, toda vez que cuenta con Medio de Impugnación (Juicio de Nulidad), situación que encuadra en la hipótesis legal establecida en el artículo 183 fracciones VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CIUDAD INNOVADORA







GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL CIUDAD DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada: Órgano interno de Control en la AlcaldíaTlalpan, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000204319

Requerimiento:

"..."...Resolución de responsabilidad dictada en el expediente CI/TLA/D/281/2014 el día 24 de octubre de 2018y la resolución dictada en el expediente CI/TLA/D/344/2013 el día 22 de octubre de 2018 al C. Miguel Angel Guerrero López..."(Sic)

Respuesta:

"... que derivado de las Resoluciones dictadas en los expedientes Cl/TLAD/281/2014 y Cl/TLA/D/344/2013 de fechas veinticuatro y veintidos de octubre de dos mil dieciocho; respectivamente se interpusieron Medios de Impugnación por lo que la información solicitada encuadra en la hipótesis establecida en el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se solicita fijar fecha y hora con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la misma, como clasificada en su modalidad de reservada como se detalla a continuación:

Cons	Número de Expediente	Estado procesal	Precepto Legal aplicable
1	CI/TLA/D/0281/2014	Con Medio de Impugnación (Juicio de Nulidad)	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM**
2	CI/TLA/D/0344/2013	Con Medio de Impugnación (Juicio de Nulidad)	Articulo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM**

... (Sic) "

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

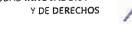
Artículo 2. ...

Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:









XXIII. Información clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Lev:

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.

Este y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

En caso de que el sujeto obligado no cuente con órgano interno de control, el titular de éste, deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia..

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II.Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia querealicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y













III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Artículo 242. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público, en los casos establecidos en esta Ley, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos....

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal delos servidores públicos involucrados, toda vez que le causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen al utilizar dicha información en perjuicio de los mismos, se debe proteger al individuo en ese aspecto, puesto que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra o reputación, buscando garantizar su protección contra esas injerencias o ataques ligados a los procedimientos de investigación y disciplinarios que no cuentan con resolución de fondo que haya causado ejecutoria.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar el nombre y cargo de los servidores públicos que integran y dieron origen a los expedientes administrativos instaurados por presuntas irregularidades, se podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley), en atención a que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria. Por otra parte, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

CIUDAD INNOVADORA









Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;..."; toda vez que los expedientes número CI/TLA/D/281/2014 y CI/TLA/D/344/2013 cuentan con Medio de Impugnación (Juicio de Nulidad), por lo que representan el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometan conductas que afecten al servicio público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la multicitada fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información: Información clasificada, en su modalidad de RESERVADA:

Dei Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan:

Respuesta:

Al respecto, mediante el oficio OFICIO: SCG/CIAT/ 1047 /2019 de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, el Titular del Órgano Interno de Controlen la Alcaldía Tlalpan informa que:

Respuesta:

"... que derivado de las Resoluciones dictadas en los expedientes CI/TLA/D/281/2014 y CI/TLA/D/344/2013 de fechas veinticuatro y veintidós de octubre de dos mil dieciocho; respectivamente se interpusieron Medios de Impugnación por lo que la información solicitada encuadra en la hipótesis establecida en el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se solicita fijar fecha y hora con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la misma, como clasificada en su modalidad de reservada como se detalla a continuación:

Cons	Número de Expediente	Estado procesal	Precepto Legal aplicable
1	CI/TLA/D/0281/2014	Con Medio de Impugnación (Juicio de Nulidad)	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM**
2	CI/TLA/D/0344/2013	Con Medio de Impugnación (Juicio de Nulidad)	Articulo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM**

... (Sic) "

Av. Tiaxcoaque #8, Edif, Juana de Arco, piso 3, Col. Centro, Alcaldia Cuauhtemoc, C.P. 06090

Tel. 5627-9700, ext: 51250

0









Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
14 de Agosto	14 de Agosto de	X	
de 2019	2022		
	o cuando dejen de		
	concurrir las		
	circunstancias que		-
	motivaron su		
	clasificación		

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES TOTAL.- Se reserva la totalidad de los autos que integran los expedientes números CI/TLA/D/281/2014y CI/TLA/D/0344/2013toda vez que se cuenta con Medio de Impugnación (Juicio de Nulidad) derivados de las Resoluciones emitidas en los mismos, situación que encuadra en la hipótesis legal establecida en el artículo 183 fracciones VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada: Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

4.-Acuerdos.--

CIUDAD INNOVADORA

Y DE DERECHOS











GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente.- -

ACUERDO CT-E/29-01/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000183519 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad. CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto de "Se solicita atentamente entregar copia del informe y/o resolución de la auditoría "Autorización de Verificadores Ambientales de la Ciudad de México". Al igual, por favor indicar: (i) el resultado de dicha auditoría , (ii) la fecha en la que dicha auditoría fue concluida, (iii) las recomendaciones hechas a la SEDEMA, (iv) el nombre de los exfuncionarios públicos que resultaron involucrados de posibles irregularidades en el otorgamiento de autorizaciones de verificentros. Por favor entregar copia del documento emitido por esa Contraloría como resultado de la auditoría", contenida en la integración del dictamen técnico de Auditoria de la auditoria A-1/2019 y en la ejecución la auditoria A-4/2019.----

ACUERDO CT-E/29-02/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000186619 este Comíté de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto de los anexos técnicos contenidos en nueve minutas señaladas v las auditorias señaladas---

ACUERDO CT-E/29-03/19: Mediante propuesta de la Dirección de Substanciación y Resolución adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, ambos de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000188819 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto de los expedientes citados en razón del cargo, Dirección de Adscripción e irregularidad ya que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria.-----

ACUERDO CT-E/29-04/19: Mediante propuesta de la Dirección de Substanciación y Resolución adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000193819 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto de los nombre de los servidores públicos relacionados en cada expediente y la conducta relacionada con los expedientes señalados-

ACUERDO CT-E/29-05/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000196219 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto la "causa por la que se promovió tal queja o denuncía" de los expedientes señalados --

ACUERDO CT-E/29-06/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 011500197419 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto del motivo y tipo de sanción administrativa contenida en los expedientes señalados. -

ACUERDO CT-E/29-07/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000199819 este Comité de





GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto del motivo de la denuncia del expediente señalado-ACUERDO CT-E/29-08/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000200119 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto de "la causa por la que se promovió tal queja o denuncia" del expediente señalado------ACUERDO CT-E/29-09/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa n adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000200519 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto de la información contenida en el expediente de trato en razón a que la resolución emitida no ha causado ejecutoria. -----ACUERDO CT-E/29-10/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000200719 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA el Programa Anual de Auditoría 2019, debido a que las Auditorías del cuarto trimestre están por realizarse --ACUERDO CT-E/29-11/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000203019 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto del expediente CI/TLA/D/0366/2014.-----ACUERDO CT-E/29-12/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000204319 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto de los expedientes señalados.----La Mtra. Bertaheri Tatiana Aguayo Galeana, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahoque en el Comité. No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Vigésima

Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 13:35 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella

Mtra. Bertaheri Tatiana Aguayo Galeana Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente

intervinieron.-





SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

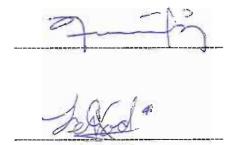
Lic. Carlos García Anaya Responsable de la Unidad de Transparencia Secretario Técnico

flice

Lic. Rebeca lleana de la Mora Palmer.Directora de Atención a Denuncias e Investigación; Vocal Suplente

Lic. Adriana Ceballos Ruíz, Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A4" Vocal Suplente

Lic. Nadia González Félix Jefa de Unidad Departamental en Alcaidías "A4" Vocal Suplente



C.P. Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez Subdirectora de Auditoria Operativa, Administrativa y Control Interno, Suplente del Invitado Permanente del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General

Lic. Mercedes Simoni Nieves Jefa de Unidad Departamental de Archivo Invitado Permanente

